

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALVARO MOLINA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ELECCION DE JORGE LUIS PEREZ PERALTA
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00013-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 12 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR. De la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 102 DE 17 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00340-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la presente Sala unitaria a resolver lo pertinente sobre el control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 102 de 17 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de La Gloria.

SOBRE EL DECRETO

El pasado 17 de junio de 2020, el Alcalde del Municipio de La Gloria expidió el mentado Decreto 102 de 2020, por medio del cual se imparten medidas transitorias de orden publico en todo el territorio del Municipio de La Gloria y se dictan otras disposiciones.

Luego de su expedición, el Decreto en mención es enviado a esta Corporación para ser repartido a efectos de realizar el control de legalidad; el 1 de julio de 2020, fue recibido en el correo institucional del Despacho que preside el firmante, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el Decreto remitido por el Sr. Alcalde de La Gloria.

Por lo anterior, siendo que el mentado Decreto fue expedido en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declara un estado de emergencia en todo el territorio nacional, es menester avocar el conocimiento del proceso para su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 102 de 17 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de La Gloria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR fijar en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, a fin de que cualquier ciudadano puede intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

INVITAR a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

TERCERO: ORDENAR la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Cesar.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de La Gloria, para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita los antecedentes administrativos del Decreto 102 del 17 de junio de 2020.

REQUERIR a la Secretaría del interior del Municipio de La Gloria para que rinda un informe sobre las medidas adoptadas con el fin de mitigar los efectos sobre la población de las disposiciones adoptadas en el Decreto 102 de 2020.

QUINTO: Vencido el término de publicación del aviso o el probatorio REMITIR el proceso al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Vencido el término aludido en el numeral anterior, el Ponente dentro de los quince (15) días siguientes registrará el proyecto de fallo, y la Sala Plena del Tribunal adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00335-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1, exige que a la demanda deberá acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*

En el presente caso, el demandante no aportó la constancia de publicación del acto acusado, contenido en la Resolución No. 1601 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante la cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 000174 del 22 de enero de 2020, lo cual debe ser subsanado para dar cumplimiento a la anterior disposición.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Téngase a YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00336-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

La demanda de nulidad en referencia se dirige contra la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, mediante la cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, como medida para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19).

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisibilidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibídem, asigna competencia a los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

De lo anterior se concluye, que los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios de las entidades territoriales y descentralizadas del orden distrital o municipal, serán competencia de los Tribunales Administrativos, cuando éstos deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones.

El Consejo de Estado¹, al explicar el concepto de autoridad, en providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como *"el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."*

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, concepto de 5 de julio de 2007, Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00, Número: 1.831.

Las entidades territoriales, como lo es el Municipio de Valledupar, tienen autonomía para la gestión de sus intereses, según las voces del artículo 287 de la Constitución Política, y en su estructura jerárquica no tienen designados autoridad superior alguna.

Por lo tanto, se advierte que el acto acusado en este caso, no es de los que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que haya sido dictado en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la norma de competencia aplicable al caso en concreto, es la contemplada en el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR

DEMANDADO: DECRETO 101 DEL 17 DE JUNIO DE 2020

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00339-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a verificar, si hay lugar a asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 101 del 17 de junio de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de La Gloria - Cesar, *"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL DECRETO NO. 847 DEL 14 DE JUNIO DE 2020, SE MODIFICA EL DECRETO 092 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

II.- ANTECEDENTES.-

El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus - COVID-19, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicha resolución, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Posteriormente, el Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la aptitud de la pandemia causada por el COVID 19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020¹, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

¹ El cual fue declarado ajustado a la Constitución por la Corte Constitucional, según lo informado a través del Boletín No. 63 de dicha corporación, de fecha 20 de mayo de 2020.

Luego de diversos decretos tanto ordinarios como legislativos, proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo o reglamentación del estado de excepción declarado en el país a raíz del COVID 19, el Presidente de la República expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo.

En virtud de lo anterior, se decidió expedir por el Gobierno Municipal de La Gloria - Cesar el Decreto No. 101 del 17 de junio de 2020, en el cual se invocaron disposiciones del Gobierno Nacional, entre otras, y se regularon aspectos dentro del territorio atendiendo a las necesidades locales.

III.- CONSIDERACIONES. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y el artículo 136 del CPACA, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Ahora bien, la Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.

Los artículos 211, 212 y 213 de la Carta Política autorizan al Presidente de la República decretar los estados de excepción bien sea para defender al país de ataques extranjeros (guerra exterior); controlar y repeler alteraciones graves del orden público que amenacen la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser superada mediante las facultades ordinarias reconocidas a las autoridades (conmoción interior) y, para afrontar hechos distintos de los enunciados anteriormente que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituya grave calamidad pública (emergencia económica, social y ecológica).

Así las cosas, una vez verificado el contenido del Decreto No. 101 del 17 de junio de 2020, observa el Despacho de entrada, que el mismo constituye una medida de carácter general (que obliga de manera abstracta e impersonal a todos los administrados); dictada en ejercicio de función administrativa por el señor Alcalde del Municipio de La Gloria - Cesar (pues es la condición de jefe de la administración municipal, que la Constitución asigna al Alcalde, y que se traduce en el catálogo funcional consagrado en su artículo 315, la que subyace al acto del que se solicita la revisión), en el contexto de la situación sanitaria presentada a raíz del COVID-19, sin embargo, NO fue proferido en desarrollo de ningún decreto legislativo expedido como consecuencia de la declaratoria de un estado de excepción.

En efecto, de la lectura del referido decreto se observa, que para su expedición fueron invocadas facultades constitucionales y legales, así como las otorgadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 539, 593, 636, 637, 689, 749 y 847 de 2020; sin embargo, el mismo tiene como finalidad principal modificar el Decreto 092 de 2020 proferido por el Municipio de La Gloria, y aplicar los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional puntualmente a través del Decreto No. 847 del 14 de junio de 2020, relacionado con el desarrollo de actividades físicas, ejercicio al aire libre y práctica deportiva, así como la prohibición de ciertos espacios o actividades presenciales, y finalmente establecer la medida del pico y cédula.

Se advierte, que la disposición normativa invocada como fundamento principal (Decreto No. 847 de 2020), expedida por el Gobierno Nacional (Presidente y Ministros respectivos del sector), obedece a un decreto ordinario en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia; por tanto, el *sub-examine* no se trata de un decreto municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la emergencia sanitaria propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los decretos legislativos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional, para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones excepcionales, se activa el control inmediato de legalidad.

Así las cosas, resulta claro, que el Decreto No. 101 del 17 de junio de 2020, fue expedido en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el estado de excepción dispuesto a través de los Decretos 417 de 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, que lo haga susceptible de ser estudiado a través de la figura del control inmediato de legalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como autoridad administrativa y de policía que se encuentran en cabeza de las autoridades territoriales.

Sin embargo, no significa lo anterior que el acto sometido a control de legalidad en esta oportunidad no pueda ser objeto de ningún medio de control –cuyo trámite

necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad—, sino únicamente que no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

Finalmente, resalta este operador judicial, que atendiendo que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad, en estricta técnica jurídica, no existe una demanda, sino apenas la remisión del acto que debe ser objeto de aquel o su aprehensión de oficio por parte de la autoridad judicial, no es posible aplicar ninguna de las previsiones del CPACA orientadas a la corrección, adecuación o rechazo de la demanda, tal y como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado². Lo anterior no obsta para en todo caso advertir al Municipio de La Gloria - Cesar, que si su interés es que esta jurisdicción controle la legalidad objetiva de los actos que expida y que no desarrollen decretos legislativos durante estados de excepción, puede en cualquier tiempo acudir al medio de control de nulidad.

En suma, para el Despacho no se dan los requisitos para asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 101 del 17 de junio de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de La Gloria - Cesar, habida consideración, que no está desarrollando ningún decreto legislativo dictado durante el estado de excepción declarado en el País.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 101 del 17 de junio de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de La Gloria - Cesar, *"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL DECRETO NO. 847 DEL 14 DE JUNIO DE 2020, SE MODIFICA EL DECRETO 092 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (Única Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: DECRETO 000370 DE 25 DE JUNIO DE 2020

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2020-00341-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se admite el control inmediato de legalidad del Decreto 00370 del 25 de junio de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Valledupar, *“Por medio del cual se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 185 de la misma codificación, se dispone:

PRIMERO: Fíjese en la Secretaría, un aviso sobre la existencia del presente proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, efectúese la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, así como de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Se invita a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo de diez (10) días.

TERCERO: Decrétense las siguientes pruebas, que serán practicadas dentro del término de diez (10) días.

- Requiérase al Alcalde del municipio de Valledupar, para que remita con destino a la presente actuación, copia de los antecedentes administrativos que sirvieron de base para la expedición del Decreto 00370 del 25 de junio de 2020; asimismo, un informe de las actuaciones adelantadas en virtud de las órdenes y disposiciones contenidas en el mismo.

- Requiérase al Comandante del Departamento de Policía del Cesar, así como al Comandante del Ejército Nacional, para que remitan un informe de las actuaciones

adelantadas en virtud de las órdenes y disposiciones contenidas en el Decreto 00370 del 25 de junio de 2020.

CUARTO: Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, remítase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

QUINTO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ DANGOND

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00040-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda no solo fue admitida, notificada y contestado, sino que el pasado 4 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el pasado 4 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

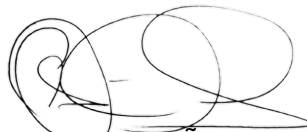
Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la misma será citada para el próximo 29 de julio de 2020 a las 9:30 AM.

Con el fin de realizar la mentada audiencia, las partes y sus apoderados deberán atender los requerimientos del Decreto 806 de 2020, con respecto al uso de tecnologías y la disposiciones de medios de comunicación electrónica, con el fin de llevar a cabo las diligencias virtualmente (a través del aplicativo Microsoft Teams).

Con respecto a inquietudes relacionadas con la realización de la diligencia y los medios tecnológicos, el Despacho 01 dispuso del abonado telefónico 304-4683288, el cual funcionará de 7AM a 12M y de 1PM a 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: HECTOR CARRILLO SAAVEDRA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda fue admitida, notificada y contestada, y que se había citado para la realización de la audiencia inicial el pasado 20 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia inicial, la misma será citada para el próximo 30 de julio de 2020 a las 9:30 AM.

Con el fin de realizar la mentada audiencia, las partes y sus apoderados deberán atender los requerimientos del Decreto 806 de 2020, con respecto al uso de tecnologías y la disposiciones de medios de comunicación electrónica, con el fin de llevar a cabo las diligencias virtualmente (a través del aplicativo Microsoft Teams).

Con respecto a inquietudes relacionadas con la realización de la diligencia y los medios tecnológicos, el Despacho 01 dispuso del abonado telefónico 304-4683288, el cual funcionará de 7AM a 12M y de 1PM a 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLEIDA GARCIA PAYARES

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00042-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda no solo fue admitida, notificada y contestado, sino que el pasado 12 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el pasado 11 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la misma será citada para el próximo 28 de julio de 2020 a las 9:30 AM.

Con el fin de realizar la mentada audiencia, las partes y sus apoderados deberán atender los requerimientos del Decreto 806 de 2020, con respecto al uso de tecnologías y la disposiciones de medios de comunicación electrónica, con el fin de llevar a cabo las diligencias virtualmente (a través del aplicativo Microsoft Teams).

Con respecto a inquietudes relacionadas con la realización de la diligencia y los medios tecnológicos, el Despacho 01 dispuso del abonado telefónico 304-4683288, el cual funcionará de 7AM a 12M y de 1PM a 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00074-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 6 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NAHUM PACHECO MARIÑO

DEMANDADO: ELECCION DE LUIS GUILLERMO QUINTERO
BADILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
GAMARRA – CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00346-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 26 de marzo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR. De la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIVELSI ARIAS ANGARITA

DEMANDADO: ELECCION DE HENRY ALZATE PEREZ COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE
IBIRICO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00365-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 15 de abril de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALVARO CUELLO HINOJOSA

DEMANDADO: ELECCION DE JOSERTH JOSE GOMEZ
CONTRERAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00005-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 14 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO